

I-74052-3

"Bergaglio, Juan Ignacio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad artículo 3°, Ley 5177"

I 74.052

Suprema Corte de Justicia:

El señor Juan Ignacio Bergaglio por derecho propio y con patrocinio letrado interpone demanda originaria en los términos del artículo 161 inciso 1° de la Carta Magna local, contra la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que V.E. declare la inconstitucionalidad del inciso 'e' del artículo 3° de la Ley 5177, "en cuanto establece la incompatibilidad absoluta de los contadores públicos para ejercer la profesión de abogado dentro de la Provincia de Buenos Aires" (v. fs. 13/19).

Se requiere la intervención de la Procuración General a tenor de lo dispuesto en el artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

I.-

La parte actora, al demandar, inicia precisando en cuanto a los antecedentes que es de profesión contador público, recibido en el año 2002 y en virtud de haber obtenido dicho título habilitante se encuentra matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires en el Tomo 109 Folio 33 (v. fs. 14).

Da cuenta que durante sus años de ejercicio profesional logra "con gran esfuerzo cursar en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata, la carrera de

Abogacía, obteniendo en el año 2014 el título de abogado" (v. fs. 14 vta.).

Agrega que en su oportunidad solicita "ante el organismo que regula el ejercicio de la profesión en esta jurisdicción la correspondiente matriculación en el entendimiento que cumplía con todos los requisitos habilitantes para así hacerlo".

Hace saber que la inscripción le es denegada verbalmente momento en que se le informa que la ley de ejercicio profesional de la abogacía en su artículo 3° inciso 'e' dispone la incompatibilidad del ejercicio de la profesión de abogado/a con la de contador/contadora público/a (v. fs. 14 vta.).

Manifiesta que el día 12 de noviembre del año 2015, presenta nota ante el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata haciendo saber que ha tomado conocimiento que con fecha 28 de octubre del año 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dicta sentencia en la causa I 73106, "Nápoli, Marcelo Rafael", donde se ordena al Colegio de Abogados de Lomas de Zamora se abstenga de aplicar el inciso 'e' del artículo 3° de la Ley 5177, respecto de quien interpuso la acción de inconstitucionalidad y ello lo denuncia en el entendimiento que su situación era análoga, por lo que solicita en su consecuencia, su inscripción en la matrícula de Abogado (v. fs. 14 vta.).

Expresa que recibe respuesta mediante resolución de Presidencia nº 17 del día 28 de diciembre del año 2015, que rechaza el pedido de inscripción en la matrícula de abogados "por no entender válidos los argumentos del suscripto para apartarse de la aplicación del artículo 3 inc. 'e' de la Ley 5177" (v. fs. 14 vta.).

Afirma que dicha preceptiva "es irrazonable y discriminatoria", estando "frente a una severa violación de las garantías constitucionales, cuando sólo se persigue el ejercicio libre e independiente de profesiones universitarias" para las que se ha capacitado y habilitado por las respectivas universidades (v. fs. 15).

Agrega que la única incompatibilidad que en la práctica podría producirse es "que



I-74052-3

se quiera ejercer en una misma causa el ministerio de abogado y actuar al mismo tiempo como perito contador", siendo esa -siempre según los términos de la presente demanda- la única colisión de intereses que puede existir o se puede dar en la práctica "y a ese solo caso debería limitarse la incompatibilidad" (v. fs. 15).

Respecto a los derechos constitucionales conculcados invoca la vulneración del principio de igualdad; del derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita; del derecho de propiedad; del principio de razonabilidad y de supremacía de la Constitución Nacional. Cita los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 28 y 31 de la Constitución Argentina; 11, 27, 31 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Solicita la concesión de medida cautelar (v. fs. 17 y 18 vta.).

Para finalizar solicita sea citado como tercero el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires; deja planteada la cuestión federal (v. fs. 18 vta. /19).

#### II.-

- 2.1.- V.E. ordena citar como terceros, al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, al Colegio de Abogados de La Plata y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas para que tomen intervención en el juicio.
- 2.2.- En lo que se refiere a la medida cautelar, el Alto Tribunal ordena hacerle lugar.

El señor Juez que vota en primer término -al que adhiere el resto del cuerposostiene que "la modificación introducida por la ley 12.277 al inciso e) del art. 3) de la Ley 5177, en tanto dispone una incompatibilidad absoluta en relación a los contadores matriculados que pretendan ejercer la abogacía, imponiendo de tal modo la cancelación de la matrícula en aquella profesión, no parece, en principio, compatible con las garantías y derechos de igualdad ante la ley, el derecho a la libertad individual, a la de enseñar y aprender, a la libertad de trabajo, el derecho de propiedad, el ejercicio de las profesiones liberales, consagrados en los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39, 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y conduce a un menoscabo del alto valor de los títulos académicos obtenidos".

Aduna que la medida cautelar es concedida "hasta tanto se dicte sentencia en este juicio, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de La Plata se abstengan de aplicar el inciso 'e' del artículo 3 de la Ley 5177 reformado por Ley 12.277 al señor Juan Ignacio Bergaglio, lo que implica que a su respecto regirá la mencionada norma en su redacción original" (v. fs. 21/26).

#### III.-

Corrido el traslado de la demanda, el entonces señor Asesor General de Gobierno se presenta y solicita su rechazo, con costas (v. fs. 77/81).

Recuerda en primer lugar que los derechos, principios y garantías consagrados en nuestras leyes fundamentales no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Sobre el tema abordado sostiene que el régimen de incompatibilidades está determinado por las distintas leyes por las que se adoptan ese tipo de regulaciones por diversas razones y fundamentos de índole económica y moral.

Subraya que, en función del alcance de los poderes locales, la Provincia estaría habilitada a legislar respecto a las cosas o las personas que se hallan sometidas a su jurisdicción, y de allí entiende que el impedimento legal cuestionado por inconstitucional, a tenor de lo dispuesto en los artículos 42 y 103 inciso 13° de la Constitución Provincial configuraría "un supuesto de ejercicio regular de atribuciones constitucionales privativas



I-74052-3

del Poder Legislativo" (v. fs. 78).

También entiende que siendo competencia de los poderes locales el reglamentar el ejercicio profesional, "las condiciones o requisitos impuestos regularmente por el legislador para acceder a la matriculación y posibilitar el ejercicio de la profesión de abogados [...] salvo irrazonabilidad manifiesta, no son cuestionables desde el punto de vista constitucional". Cita los artículos 42 y 103 inciso 13° de la Constitución Provincial (v. fs. 78).

Respecto al principio de razonabilidad destaca que mientras no "se rebasen los límites de razonabilidad de la ley o de la norma, el Poder Legislativo es el único juez de la decisión legislativa adoptada, no quedando sujeto a censura en sede judicial, pues para ello cuenta con amplio margen de discrecionalidad para cristalizar en esa norma los valores morales, sociales, etc. que estime pertinente consagrar". Cita jurisprudencia de V.E. que considera aplicable (v. fs. 78 vta.).

Más adelante afirma que la tarea legislativa se ve restringida por el citado principio de razonabilidad "que exige que el legislador determine fundadamente los límites al ejercicio de los derechos, especialmente cuando de tal determinación depende la restricción de la libertad de trabajo y ejercicio de profesiones, propiedad o el goce de otros derechos esenciales" (v. fs. 79).

El Señor Asesor General de Gobierno afirma que el fundamento de la incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado/a y contador/a público/a establecido en la Ley 5177, estaría dado en el objeto de "lograr una mayor eficiencia en la prestación del ejercicio de la abogacía, en tanto colaborador directo con la administración y servicio de justicia".

Agrega al respecto que también el régimen normativo intenta evitar abusos y que el abogado/a le dedique a la profesión su tiempo "sin distracción por el ejercicio de otras

profesiones que requieren igual contracción y habitualidad" (v. fs. 80).

Por ello señala que lo expuesto guardaría coherencia con el artículo 15 de las Normas de Ética Profesional de la Abogacía, cuando reza como deber el respetar las disposiciones legales por las que se establecen las incompatibilidades de la profesión, "absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en algunos de los casos previstos [...] evitar, en lo posible, la acumulación al ejercicio de la profesión de cargos o tareas susceptibles de comprometer su independencia, insumirle demasiado tiempo o resultar inconciliable con el espíritu de la abogacía, tales como el ejercicio del comercio o la industria, las funciones públicas absorbentes y los empleos en dependencias que no requieran título de abogado [...]" (v. fs. 80).

Manifiesta que el Poder Legislativo al establecer una incompatibilidad profesional como la prevista en el artículo 3° inciso 'e' de la Ley 5177, habría obrado en el ejercicio regular de sus atribuciones constitucionales. Cita los artículos 42 y 103 inciso 13 de la Constitución Provincial.

Refiere que dicho actuar no habría provocado violación al principio de razonabilidad, en tanto que el ejercicio de esa potestad pública de regular la materia atinente a la matriculación y al ejercicio profesional de la abogacía y procuración no superaría el límite al que se halla sometido para su validez constitucional por cuanto existirían circunstancias justificantes, fin público, adecuación a él del medio utilizado para su obtención y ausencia de iniquidad manifiesta. Cita jurisprudencia de V.E. que entiende aplicable (v. fs. 80 vta.).

Advierte que el impedimento legal impuesto para el ejercicio de la profesión de abogados (añado abogadas) no contemplado para otros ejercicios profesionales, como por ejemplo para trabajar como contador público (añado contadora), no vulneraría la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que, según su parecer, "es válido que el legislador hubiere contemplado de modo distinto situaciones [que] haya considerado diferentes, en tanto ello no implica discriminación arbitraria ni propósito de hostilidad alguna" (v. fs. 80



I-74052-3

vta.).

Para terminar, deja presentado el caso federal (v. fs. 34 vta./35).

#### IV.-

El entonces Presidente del Colegio de Abogados de La Plata se presenta y contesta la citación. Asimismo, lo hace el Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 33/51 y 58/74).

En ambas presentaciones de similares características y fundamentos, sostienen que la demanda debe ser rechazada.

Atento a la similitud de argumentos atenderé a las principales consideraciones que en ellas realizan.

Para justificar el rechazo de esta demanda originaria se afirma que el régimen cuestionado es razonable.

Se realiza una amplia recopilación de principios por los que se considera justificada la incompatibilidad cuestionada.

Se detallan las obligaciones dispuestas en el artículo 58 de la Ley 5177, como así también las prohibiciones previstas en el artículo 60.

Dentro de éstas, destacan el inciso noveno, por el cual a los abogados/as no se les permite celebrar contratos de sociedad profesional con personas que nos sean abogados/as o procuradores/as.

Se afirma que tal prohibición es por demás coherente con aquella que establece la incompatibilidad de los/las contadores/as a ejercer como abogados/as.

Se sostiene que, de este modo, se evita que el/la abogado/a se encuentre bajo un posible conflicto de intereses y distraiga su actividad por desempeñar otras profesiones.

Se aduna que a tenor del artículo 56 de la Ley 5177, los/as abogados/as son asimilados a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele.

Se apunta que estas disposiciones se dirigen a asegurar el recto y debido ejercicio de la profesión con particular relación al eminente rol social que cumple.

Se expresa que desde estos mandatos se debe entender la incompatibilidad contenida en torno a los/las contadores/as.

Se asevera que la incompatibilidad lejos de traducirse en una prohibición sin sentido o discriminatoria se encuentra engarzada en un complejo de incompatibilidades tendientes a asegurar la adecuada colaboración en el servicio de justicia que presta el/la abogado/a.

Se efectúa una amplia y detallada cita de jurisprudencia y doctrina sobre el concepto y alcance del principio de razonabilidad.

Se afirma que acreditados los requisitos que exige la reglamentación, los/las abogados/as pueden ejercer plenamente su profesión siempre y cuando se cumplimenten con los requerimientos razonablemente impuestos.

Se transcribe jurisprudencia de V.E. en la que se debate la incompatibilidad prevista en la Ley 10973 –abogado/a y martillero/a-, y que fuera resuelta en favor de la constitucionalidad del régimen normativo, *in re* I 2085, "*Souto, Jorge Alberto*" (2000).

Se recalca que por otra parte existe una razón práctica que consistiría en lograr una mayor eficacia en el ejercicio de la profesión, una dedicación plena a la tarea confiada a partir de una consagración total del abogado/a a sus labores en la búsqueda de lograr una



I-74052-3

mayor eficacia en la prestación del servicio.

Se exponen fundamentos basados en la excelencia en el ejercicio de la profesión de abogado/a, en la necesidad de darle dedicación exclusiva a los efectos de proteger los derechos y altos objetivos de la profesión.

Se advierte que, en virtud de razones de oportunidad, mérito y conveniencia, la reglamentación adoptada no admitiría la interferencia del Poder Judicial.

Se aclara que ello no significa estar en presencia de un área exenta de control, dado que tratándose de facultades privativas y de la sanción de leyes de contenido discrecional y cuyo dictado atiende a dichas razones al Poder Judicial sólo le correspondería intervenir si ese accionar se ha realizado con clara, manifiesta, e indubitable arbitrariedad, es decir, de forma claramente irrazonable. Se cita y transcribe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entiende aplicable al caso.

Para finalizar dejan planteado el caso federal.

V.-

El apoderado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas rechaza la citación como tercero efectuada por V.E.

Como fundamento entiende que el artículo 94 del Código Procesal en lo Civil y Comercial "establece que el actor en su escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o contestar la demanda podrá solicitar la citación de aquel cuyo respecto considere que la controversia es común [...]".

Agrega que "ni el actor ni la demandada han requerido en sus respectivas presentaciones la citación de la Institución que represento [...] la citación que por el

presente venimos a rechazar ha sido dispuesta oficiosamente por V.E., apartándose tanto de los claros términos del artículo 94 [...]".

También considera a todo evento que "la ley que regula el ejercicio Profesional de Contadores Públicos no prevé una incompatibilidad como la objetada por el actor" (v. fs. 88/89).

#### VI.-

Una vez abierto el período probatorio se produce la prueba informativa y documental propuesta (v. fs. 93; 116/131).

Luego de su clausura, las actuaciones son puestas a disposición de las partes para alegar, derecho que no se ejercita.

Cerrando esta etapa V.E. dispone el pase a dictamen de la causa a la Procuración General (conf. art. 687 del CPCC.; v. fs. 136).

#### VII.-

Soy de la opinión de que V.E. debería hacer lugar a la presente demanda originaria de inconstitucionalidad.

7.1.- Respecto a la admisibilidad de la demanda la parte actora se agravia de un régimen legal que impone para ejercer la profesión de abogado/a en la Provincia de Buenos Aires la cancelación de la matrícula en su caso como contador público, profesión que vendría ejerciendo.

Dicha exigencia le produciría un perjuicio de origen legal que se confronta con



I-74052-3

derechos y garantías constitucionales que, *prima facie*, podría permitir su atención por el Alto Tribunal de Justicia provincial en instancia originaria.

Asimismo, en atención a lo antes expuesto, quien se presenta contaría con legitimación suficiente para acudir ante V.E. por medio de esta vía procesal (Conf. doct. CSJNA, "Fallos", "Roguin", 247:277; 1960; "Cadopi", 320:89; 1997, "Cavallo Álvarez", 340:1606; 2017, e. o.; SCJBA, I 73162, "Bengolea", res., 24-09-2014: I 74162, "Semacendi, Gustavo Adolfo", res., 13-07-2016; I 74748, "Viggiano, César Augusto", res, 27-12-2017; I 75454, "Suppa, Agustín Carlos", res., 29-05-2019; I 75716, "Diéguez, Marta Noemi", res., 12-06-2019; I 73.106 "Nápoli, Marcelo R.", sent., 08-06-2020; I 76850, "Pavanel Egea, Juliana Lucila", res. 23-02-2021, e. o.; PGBA, dictámenes causa A73.790, "Maiaru", 06-12-2016; I 73106, cit., 09-08-2017; A 75514, "Martin, Laura Daniela", 27-08-2019).

En cuanto al plazo de interposición de la demanda advierto que en autos se debate una cuestión de carácter institucional y se invoca la afectación a derechos de la personalidad no patrimoniales; por lo que la demanda no debería ser alcanzada por el plazo de caducidad previsto en el artículo 684 del Código Procesal Civil y Comercial y, en su lugar, entiendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 685, primer párrafo, del mismo cuerpo legal (PGBA, causa I 73106, cit.).

7.2.- Sentado lo que antecede corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada.

He de tener presente lo sentenciado por V.E. en la citada causa I 73.106, "Nápoli" y junto a ello, a lo allí dictaminado por esta Procuración General.

i.- La Constitución de la Provincia de Buenos Aires garantiza expresamente la existencia de los Colegios Profesionales (v. art. 41: "La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas, y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos

#### profesionales [...]").

Responden a la naturaleza de persona pública no estatal a quienes se les confía el control del ejercicio de la profesión y se les asigna el gobierno de la matrícula en el ámbito geográfico en que se desenvuelven (v. arts. 1°, 6°, 7° y cc, Ley 5177, BOBue, 22/11/1947 y modificatorias; arts. 1°, 19, 20 y concordantes, Ley 10620, BOBue, 07/01/1988 y modificatorias; SCJBA, B 72541, "*Juárez*", res., 18/09/2013; B 76295, "*Bacoñsky*", res., 12/02/2020 y B 76889, "*Albornoz*", res., 27/05/2021).

El Constituyente deja librado al legislador la creación y reglamentación del gobierno de la matrícula y el ejercicio del control interno de los profesionales matriculados en los Colegios y Consejos profesionales (v art. 42: "Las Universidades y Facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las Facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales").

En los colegios profesionales pesa el deber jurídico público de ejercer tales mandatos conforme a derecho e instaura para el control judicial de esa específica actividad un proceso judicial en ejercicio de la verificación del principio de juridicidad que en esta etapa deviene en un reconocimiento del derecho administrativo constitucional que debe ser aprehendido como uno tendiente a garantizar la vigencia de los derechos humanos (v. arts. 1°, 11, 15 y 166 de la Constitución de Bs. As.; Preámbulo de la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", 26 de agosto de 1789: "[...] la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos [...]"; Agustín Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo Parte General", Fundación de Derecho Administrativo, T. I, 8ª edición, Buenos Aires, 2003, VIII-6 y ss.; Horacio Rosatti, "Tratado de derecho constitucional", T. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, pp. 157 y 197; José Luis Meilán Gil, "El proceso de la



I-74052-3

definición del Derecho Administrativo", Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1967 y "Una aproximación al Derecho Administrativo Global", Derecho Global, 2011, p. 114: "El derecho administrativo hunde sus raíces o tiene sus bases en el Constitucional o más directamente en la Constitución // Es esta una falla del Derecho Administrativo global que de alguna manera debiera ser colmada por referencia a los derechos humanos, de vigencia universal"; Jaime Francisco Rodríguez-Arana Muñoz, "Los derechos fundamentales en el estado Social y el Derecho Administrativo Constitucional', en Anuario de Derecho Administrativo, año 2003, T.X, p. 60 y "Aproximación al Derecho administrativo constitucional", en Colección de Estudios Jurídicos, EJV, Caracas, 2007 y en Universidad Externado de Colombia, 2009; Carlos Santiago Nino, "Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación", Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 11 y ss.; Ronald Dworkin, "Los derechos en serio", Ariel Derecho, 2019, p. 100 y 101; "El imperio de la justicia: de la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretación de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica", Barcelona, Gedisa, 1988, p. 152: "La cuestión capital no es ahora saber qué poder posee la Constitución sino cómo debe ejercerse ese vasto poder").

Las leyes de colegiación vienen regulando un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, normas de éticas profesional, determinación de responsabilidades administrativas ante posibles inconductas de los/las profesionales matriculados/as, que deben ser sustanciados en el seno de los distintos colegios o consejos profesionales y, en generalidad, con intervención de un "*Tribunal de Disciplina*"; se observa que en las últimas normativas sancionadas se presenta una delegación a favor de los colegios profesionales (v. Leyes 4534, Reglamenta el Ejercicio de la Medicina, Farmacia, Odontología, Bioquímica, Obstetricia, Veterinaria, Bacteriología y demás ramas del arte de curar, Promulgada, 05-11-1936, arts. 4° a 8° y ccds.; 5177 cit., Ejercicio de la Abogacía, arts. 2°, 3°, 4° 5° y ccds.; Decreto-ley 5.413/1958, Colegio de Médicos, BOBue 29-04-1958, arts. 40, 43 y ccds.; Ley 6137, Ejercicio de la Profesión de Protésico Dental de Laboratorio, BOBue, 09-12-1959; arts. 1°, 2° y ccds., 1° y 16, dec. regl. 1630/1971; 6682, Colegio de Farmacéuticos. Ejercicio de la

profesión de Farmacéutico; BOBue, 27-12-1961, arts. 10 y ccds.; 7020, Ejercicio Profesional de la Química, BOBue, 03-03-1965, arts. 9°.9°, 16 y ccds.; 7193, Colegio de Gestores. Ejercicio de la actividad de Gestor, BOBue, 30-12-1965, arts. 5°, 6°, 7° y ccds.; 8271, Colegio de Bioquímicos, BOBue, 02-12-1974, arts. 15, 17 y ccds; Decreto-ley 9020/1978, Ley Orgánica del Notariado, BOBue, 30-03-1978, arts. 32, 33 y ccds.; Decreto ley 9686/1981, Colegio de Veterinarios. Ejercicio de la Profesión, BOBue, 03-04-1981, arts. 52, 58 y ccds.; 10306, Colegio de Psicólogos, BOBue, 06-09-1985, arts. 9° y ccds.; 10307, Colegio de Sociólogos. Ejercicio Profesional, BOBue, 10-09-1985, arts. 11 y ccds.; 10321, Consejo Profesional de Agrimensura, BOBue 23-10-1985, arts. 8 y ccds.; 10353, Ejercicio Profesional de Geólogo, Geoquímico, Zoólogo, Botánico, Ecólogo, Biólogo y Paleontólogo, BOBue, 12-12-1985, arts. 8°, 9° y ccds.; 10392, Colegio de Kinesiólogos, BOBue, 29-05-1986, arts. 16 y ccds.; 10405, De los Arquitectos. Ejercicio Profesional, BOBue, 27-06-1986, arts. 8°, 9° y ccds.; 10411, Colegio de Técnicos. Requisitos del Ejercicio Profesional; BOBue, 10-07-1986, arts. 8°, 9° y ccds; 10416, Colegio de Ingenieros. Ejercicio profesional, BOBue, 24-07-1986, arts. 8°, 9° y ccds.; 10465, Ejercicio de la Profesión de Podología, BOBue, 23-12-1986, arts. 8° y ccds.; 10606, Ley de Farmacias, BOBue, 09-12-1987, arts. 13 y ccds.; 10620, cit. Ejercicio Profesional de Ciencias Económicas, arts. 24, 25 y ccds.; 10646, Colegio de Ópticos, BOBue, 05-07-1988, arts. 14 y ccds; 10.751, Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales, BOBue, 23-02-1989, arts. 7°, 8° y ccds.; 10757, Ejercicio de la Fonoaudiología. Colegio de Fonoaudiólogos, BOBue, 04-04-1989, arts. 42 y ccds.; 10851, Agentes de Propaganda Médica, BOBue, 22-11-1989, arts. 5°, 10, 11 y ccds.; 10973, Ejercicio de la Profesión de Martilleros; BOBue, 13-11-1990, arts. 2°, 3°, 4° y ccds.; 11659, Ejercicio Profesional del Licenciado en Nutrición, BOBue, 06-09-1995, arts. 8°, 9° y ccds.; 11745, Colegio de Obstétricas. Ejercicio Profesional, BOBue, 31-01-1996, arts. 8° y ccds.; 12048, Ley regulatoria de la Profesión de Traductor Público e Intérprete, BOBue, 09-01-1998, arts. 26, 27 y ccds.; 12245, Ejercicio de la Enfermería, BOBue, 29-01-1999, arts. 16 y ccds.; 12754, Orgánica del Colegio de Odontólogos, BOBue, 05-10-2001, arts. 61 y ccds.; 12803, Ejercicio de la Profesión de Diseñador Industrial, BOBue, 17-12-2001, arts. 8° y ccds.;



I-74052-3

13016, Ejercicio de las Profesiones en Ciencias Informáticas, BOBue, 18-02-2003, arts. 12 y ccds.; 13272, Ejercicio de la Profesión de Dietistas, Nutricionistas, BOBue, 21-12-2004, arts. 5° y ccds.; 13635, Ejercicio Profesional de la Musicoterapia, BOBue, 02-02-2007, arts. 8° y ccds.: 14798, Ejercicio del trabajo de la Profesión de Guardavidas, BOBue, 19-11-2015, arts. 18 y ccds.; 14799, Ejercicio Profesional de los Profesionales en Turismo, BOBue, 21-12-2015, arts. 11, 14, 44, 48 y ccds.; 14865, Ejercicio de la Profesión del Instrumentador/a, BOBue, 09-01-2017, arts. 3°, 13, 17, 18 y ccds.; 14996, Ejercicio Profesional de la Psicomotricidad, BOBue, 08-01-2018, arts. 8°, 9°, 10, 19 y ccds.; 15030, Crea el Colegio de Ingenieros Agrónomos y Forestales, BOBue, 05-06-2018, arts. 5° y ccds.; 15094, Ejercicio Profesional de los Técnicos de Emergencia Médicas, BOBue, 21-12-2018, arts. 12, 13 y ccds.; 15105, Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo, BOBue, 04-01-2019, arts. 8° y ccds.; 15200, Ejercicio Profesional de la Terapia Ocupacional, BOBue, 06-11-2020, arts. 13, "m": "El Colegio Profesional de Terapia Ocupacional tiene por cometido: [...] Reglamentar las condiciones de labor profesional, las actividades consideradas riesgosas, las prohibiciones, incompatibilidades, las cargas horarias máximas y mínimas y las condiciones de seguridad en las que deberán desarrollar su labor los profesionales matriculados" y, ccds., entre otras).

ii.- La Suprema Corte de Justicia en el voto de la Señora Jueza Kogan in re"Nápoli", da respuesta a la cuestión de fondo planteada.

Voto que recibiera la aceptación de los restantes Señores Magistrados y en conformidad a lo sostenido en dicha oportunidad por la Procuración General.

a.- Se tiene presente que el texto original de la ley 5177 preveía respecto a los contadores públicos una incompatibilidad relativa.

Ello por cuanto se prohibía el ejercicio simultáneo de ambas profesiones únicamente en el caso de aquellos que actuaran en un mismo proceso judicial como abogado/a

y como perito contador/a.

Así el artículo 3° establecía en su texto original que "[...] no podrán ejercer la profesión de abogado, por incompatibilidad: [...] e) los contadores (en los procesos judiciales que intervengan como abogados) [...]".

Se señala que la restricción parcial obedecía a un fin lógico, tendiente a evitar el evidente conflicto de intereses que podría generarse cuando alguien participa en una causa como patrocinante o apoderado de una de las partes y, simultáneamente resulta designado para realizar una pericia contable u otra actividad auxiliar en su condición de contador/a público/a.

Con las modificaciones introducidas por la ley 12277 (BOBue, 19-04-1999), la nueva redacción del artículo 3° inciso "e" no precisa distinción y viene a establecer una limitación absoluta para ejercer la abogacía, entre otras profesiones, a todos aquellos/as profesionales que no cancelen su inscripción previa como contadores/contadoras públicos/as.

Escribe la norma: "No podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad": "Los abogados y procuradores que no cancelen su inscripción como escribanos públicos, doctores en ciencias económicas, contadores públicos, martilleros públicos, o cualquier otra profesión o título que se considere auxiliar de la justicia".

b.- Se puntualiza que la Provincia de Buenos Aires a través de la ley 5177 regula el ejercicio de la profesión de abogado/a y lo hace en virtud del llamado "poder de policía" que faculta reglamentar la práctica profesional sin otra limitación que la que se deriva del artículo 28 de la Constitución Argentina.

Se recuerda lo sostenido por el artículo 121 de la Constitución Argentina: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación" y doctrina de la Suprema Corte de Justicia in re I 1314, "Sanatorio Azul"



I-74052-3

*SA*" ("Acuerdos y Sentencias", 1991-II-537, v. voto del Señor Juez Vivanco que recibiera acuerdo del Tribunal).

En esa oportunidad el Magistrado da cuenta de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando declara que "es indudable la facultad de las provincias de reglamentar el ejercicio de profesiones liberales, dentro del poder de policía que les está reservado"; con mención de "Fallos" "Berraz Montyn", 156:290 (1929); "Cavalieri", 197:569 (1943) y "Pablo Bardin y Cia", 199:202 (1944).

En tiempos recientes, en la causa "Farmacity SA" reafirma la Corte Suprema de Justicia que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (v. art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) Fallos, 344:1557 (2021, consid. décimo) con remisión a Fallos: "Provincia de Buenos Aires", 304:1186 (1982); "Disco Sociedad Anónima", 312:1437 (1989); "Cablevisión SA", 329:976 (2006) y "Molinos Río de la Plata SA", 332:66 (2009).

Para agregar que ello implica que las provincias pueden dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las prohibiciones enumeradas en el artículo 126 de la Constitución Nacional, "y la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo". Con remisión a Fallos: "D. Luis Resoagli", 7:373 (1869); "Cadopi", 320:89 (1997), "Telefónica de Argentina", 320:619 (1997); "Edenor", 322:2331 (1999); "Nobleza Picardo SAIC y F", 338:1110 (2015), v. consid. décimo.

Se destaca que dentro del poder de policía de competencia exclusiva del órgano local en tanto atañe a las pautas de cumplimiento necesarias para el ejercicio en materia de profesiones liberales, las provincias tienen la atribución de reglamentar su ejercicio en sus respectivas jurisdicciones (v. consid. cuarto, voto del Señor Conjuez Martín Irurzún). Con cita de Fallos: "Ambros - Palmegiani SA y Gennaro y Fernández SA Empresas Asociadas", 308:403 (1986) y "Leiva", 315:1013 (1992).

Y concuerda el señor Conjuez que debe atender tal reglamentación a la limitación natural que establece el artículo 28 de la Constitución Nacional. Con mención de Fallos: "*Ruíz Córdoba*", 304:1588 (1982) y 315:1013, cit. "*Leiva*", con destaque del voto del señor Juez Eduardo Moliné O'Connor (consid. cuarto).

Se acentúa que "si el título habilita para ejercer la profesión, puede concebirse que las autoridades facultadas para reglamentar determinen, dentro de los citados parámetros, los requisitos destinados a asegurar la rectitud y responsabilidad con que aquella ha de ser ejercida" (v. consid. cuarto, cit.) Con indicación de Fallos: 320:89, cit. "Cadopi" y "Antonini Modet", 320:2964 (1997).

El voto de la Magistrada Kogan asimismo advierte que la competencia de regular el ejercicio profesión en la competencia originaria de la Provincia podría verse afectada y por ello no debiera alterar aquélla en cuanto a los requisitos que al efecto exigiera la norma nacional en virtud de competencia delegada, pues ésta sería suprema respecto a la norma que dictase la provincia, conforme lo dispone la Constitución en su artículo 31.

Para decir ello se tiene en cuenta la causa I 2.085, "Souto" (2000) que se hace mención en este proceso, cuyos resultado entiendo no resulta aplicable al presente caso dadas las particularidades de aquella, al tratarse de la incompatibilidad dispuesta a los martilleros y corredores públicos en el artículo 3° inciso "a" de la Ley 10973 y cuando puntualmente se advierte de las condiciones de la demanda que le hace decir al Señor Juez Hitters: "[...] cualquier decisión en relación al pedimento expuesto en la pretensión liminar no sería suficiente para dar satisfacción al interés jurídico invocado, en atención a la falta de ataque del complejo normativo del cual resulta la incompatibilidad || Ello por cuanto no es función de la judicatura emitir declaraciones abstractas || En el caso sería inútil el pronunciamiento recaído sobre una cuestión que carece de gravitación para la satisfacción de la pretensión vertida en la demanda" (v. consid. primero punto segundo).

Definiendo así las bases a tener en cuenta para resolver, la Magistrada Kogan



I-74052-3

advierte también que, "si el título habilita para ejercer la profesión, puede concebirse que las autoridades potenciadas para reglamentar dicho ejercicio determinen, dentro de lo razonable, los modos de él según las circunstancias y establezcan requisitos complementarios destinados a asegurar la rectitud y responsabilidad con que la profesión ha de ser ejercida". Con cita de la causa "Souto" en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia in re "Molina Carlos A. F.", "Fallos", 207:159 (1947) y, coincidente con lo expuesto en el voto del Señor Conjuez Martín Irurzún en la causa "Farmacity SA", ut supra señalada.

c.- A la hora de resolver en la causa "Nápoli" se evalúa si el Poder Legislativo al incorporar dentro de las incompatibilidades absolutas previstas en el artículo 3° de la Ley 5177 (texto según Ley 12277) que para ejercer la profesión de abogado/a dentro de la Provincia de Buenos Aires los/las contadores/contadoras públicos/as quedan condicionados a cancelar su inscripción en dicha profesión, ha hecho un uso razonable de la potestad reglamentaria o si, por el contrario se infringe derechos y garantías tutelados en la Constitución Argentina y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

El Cuerpo vota dando un juicio negativo, para precisar que no se ha hecho un uso razonable de la potestad reglamentaria en lo allí normado en cuanto hace al caso, y expresa la configuración de una "trasgresión" que califica de "palmaria".

Somete el precepto al principio de razonabilidad para gozar lo reglamentado de validez constitucional, a un juicio de adecuación de los medios instituidos y atiende a la finalidad que procura alcanzar en la búsqueda de una justificación objetiva y razonable, en una relación proporcional entre el costo de las medidas y los beneficios que reportan, en procura que el resultado lo sea sin mengua del contenido esencial de los derechos involucrados.

Así, se tiene presente que las limitaciones a los derechos han de basarse en la razón y no ser arbitrarias ni caprichosas, vale decir que deberán estar impuestas por la necesidad y proporcionadas al fin propuesto. Con mención de doctrina de las causas I 3.353,

"Valentín" (2011) e I 3.552, "Salvemini" (2012).

Se destaca que en los fundamentos del proyecto de dicha ley no se exterioriza ningún tipo de consideración acerca de los motivos o propósitos por los cuales el legislador adopta el cambio e introduce una limitación semejante, mientras que al igual que en la presente, demandada y terceros (Colegios de Abogados) justifican la restricción en la jerarquización de la profesión de abogado/a, en evitar la diversificación en sus tareas, "eventuales conflictos de intereses" y alentar el desempeño de la profesión con exclusividad.

En cuanto a los medios empleados al consistir la disposición en una incompatibilidad absoluta, no establecer ningún tipo de distinción entre la vasta cantidad de supuestos en los que podrían converger el ejercicio del derecho con la contaduría pública, se define que no existe una adecuada relación entre los costos de la medida en relación con los poco claros beneficios que reporta.

Respecto a la calidad de la prestación profesional o el evitar conflictos de intereses se expone por el Máximo Tribunal de Justicia de la Provincia que evidencia que la decisión de prohibir de forma total no admite matices en el ejercicio de los derechos en juego, generando "una fuerte convicción acerca de que la reglamentación los infringe".

Al igual que en la presente causa, la demandada no logra demostrar los motivos por los cuales se sustituye un impedimento relativo fundado en la manifiesta colisión que podría generarse cuando un abogado/a pretende actuar como tal y como auxiliar de la justicia en el mismo expediente, por otro sin graduación en el que se presume que en todos los supuestos de ejercicio simultáneo profesional se generaría un choque en los intereses del letrado.

Se afirma como insuficiente el sostenimiento de validez del precepto en el poder de policía para justificar una incompatibilidad como la cuestionada en tanto el desarrollo de la función reglamentaria debe propender a equilibrar la práctica de los derechos involucrados en su vinculación con el resto de los intereses que concurren, orientándolo al bien común.



I-74052-3

Se tiene presente que reglamentar no es prohibir, sino establecer condiciones para determinada actividad, en forma que pueda cumplirse mediante el acatamiento de los requisitos administrativos de forma que el reglamento impone por razones de "policía". Se recuerda así, lo sostenido en la causa I 74.078, "Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales" (2018), considerando cuarto, punto quinto, con indicación de "Fallos", "Ionata, Luis", 288:240 (1974), considerando octavo.

Al respecto observo que la norma impugnada resultaría desproporcionada pues se revela como una exigencia de exclusividad para el ejercicio de la profesión de abogado/a en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, que no se aprecia como razonable a la luz de la naturaleza y espíritu que rige desde antaño las profesiones liberales (cfr. dictamen PG, causa "Nápoli"; CSJNA, "Berraz Montyn", cit.; "Richardson, Edward Cockburn", 224:300 (1952); "Guinzburg", 235:445 (1956); "Pravaz, Juan Carlos", 289:315; 1974; "Beveraggi de la Rúa y otros", 310:418; 1987; "Rebagliati", 310:2039; 1987; "Losa, Miguel", 316:221; 1993; "Aramouni, Antonio", 319:2861; 1996; "Cadopi", cit.; "Antonini Modet", cit.; "Vidal, Humberto S. - Fiscal de Cámara Córdoba", 321:989; 1998; "Colegio de Escribanos de la Capital Federal", 321:2086; 1998; "Baca Castex, Raúl Alejo", 323:1374, 2000; "Amerise, Antonio Angel", 323:2314; 2000; "Facio, Sara del Carmen", 325:1663; 2002; "Administración General de la Corte Suprema de Justicia -Area de Infraestructura- Arq. M. M. -haberes- bonificación adicional por título -R. L., A. C. (arquitecta)", 327:1182; 2004; "Macheggiano, Leonardo - Autorización para ejercer profesión de veterinario"; 328:4340; 2005; "Cavallo Álvarez, Sandra Elizabeth", 340:1606; 2017; "Farmacity SA", cit., consid. decimoséptimo in fine).

Ello sin perjuicio de recordar que en el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación.

La doctrina es aplicable aun cuando, como en el caso, se trate del derecho de trabajar, ejercer industria lícita o de la práctica de las profesiones liberales (CSJNA, "Fallos", "Jorda de Fernández Márquez, Herminia", 262:205; 1965; "L.E.H. y otros", 338:779;

2015; "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Poder Judicial de la Nación en la 'causa V. l., R.", 340:1269; 2017; "T., l. H., en rep. U. E.G. T.T.", 341:919; 2018; "H. M., M. L.", 343:1752; 2020; "Recurso de hecho deducido por Obra Social del Personal de Control Externo en la causa C., M.I.", 08 de julio de 2021, e. o.).

En oportunidad del mencionado dictamen se recordaba que la facultad reconocida a las Universidades para otorgar títulos de acuerdo con los planes y programas que las mismas dicten, en ejercicio de la atribución que señala el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Argentina "[...] supone implicitamente reconocer a quienes obtienen la habilitación universitaria, el derecho al ejercicio de la profesión, so pena de menoscabar en el hecho el título de idoneidad profesional legítimamente adquirido [...]", con mención de "Fallos", "Guinzburg", cit. y su remisión a lo decidido in re "Camperchioli", 136:375, considerando octavo: "[...] corresponde insistir sin embargo, en que sean cuales fueren las restricciones que le están impuestas, ninguna autoriza a imponerle otras por interpretación extensiva de aquéllas, oponiendo así injustificados reparos a las garantías primarias de la Constitución, como son la de la igualdad ante la ley, el derecho de aprender, de trabajar, de no ser privado de lo que la ley no prohíbe, con las que no puede armonizar una decisión judicial que anula de hecho, sin fundamento legal expreso, un título de idoneidad profesional legítimamente adquirido" (1922).

Asimismo, en la causa "Guinzburg" se tiene presente que el otorgamiento de un título profesional por el gobierno nacional implica la comprobación del conjunto de conocimientos y experiencias considerados indispensables para declarar a una persona con posesión de la respectiva capacidad profesional; con envío a "Fallos", "Carlos A. F. Molina", T. 207:159 (1947).

La sentencia de la causa "Nápoli" acentúa que como consecuencia de la falta de prohibición para practicar ambas profesiones por parte de la Ley 10620 que regula el ejercicio de las Ciencias Económicas, se podría dar el absurdo supuesto de un abogado (añado abogada) y contador (añado contadora) matriculado/a primero ante el Colegio de Abogados



I-74052-3

de la Provincia de Buenos Aires que le es luego permitido matricularse en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, quedando habilitado/a de hecho para el ejercicio de ambas profesiones. Pero si optara por el camino inverso se tropezaría con la imposibilidad de matricularse como abogado/a, viéndose obligado a escoger el ejercicio de sólo una de esas profesiones.

Afirma la Suprema Corte de Justicia en el voto de la Señora Jueza Kogan que un cambio como el introducido en la ley que regula el ejercicio de la profesión de abogado (añado abogada) en el territorio de la Provincia de Buenos Aires -sin perjuicio de la potestad reglamentaria con la que cuenta el legislador- que impide a todos los contadores (añado las contadoras), sin distinción alguna matricularse en el Colegio de Abogados sin antes renunciar a su antigua profesión, resulta irrazonable y, con ello, contrario a lo preceptuado en los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución nacional y 11, 27, 31, 39 y 42 de la Constitución provincial que garantizan los derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de industria y comercio, a la propiedad, al trabajo y al ejercicio de las profesiones liberales, en tanto les prohíbe hacer uso del título habilitante que válidamente obtuvieron y los coloca en una situación de disparidad frente al resto de sus colegas. Se recuerda lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en igual sentido, en la causa "Nallim", "Fallos", 308:1781 (1986).

En esa oportunidad la Corte Suprema de Justicia con motivo de entender en el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy que declara la existencia de incompatibilidad entre el ejercicio de las profesiones de abogado (añado abogada) y contador (añado contadora), con la consiguiente exclusión del actor de la matrícula profesional, atendiendo a los fundamentos dados por el Señor Procurador Fiscal destaca para declarar procedente el recurso y dejar sin efecto dicha sentencia, que la matriculación del profesional no implica la aceptación voluntaria de su régimen y "que ello no empece a las eventuales consecuencias que pudiere alcanzar la conducta asumida por quien, en ejercicio de diferentes roles profesionales, asume la

defensa de intereses contrapuestos que la ley o los interesados le encomienden".

El entonces Procurador Fiscal José Osvaldo Casas recuerda también, que los derechos consagrados en la Constitución Argentina, se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se afectan por la imposición de condiciones que guarden adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido en el ejercicio de actividades profesionales, salvo si aquellas resultan arbitrarias y conducen a su desnaturalización. Con cita de la doctrina de la causa "Fallos", "Medaglia (h.), Alberto Américo", 292:517 (1975) y sus citas.

Para continuar el dictamen, "A este último resultado habrá de arribarse, en la medida en que dadas las incumbencias de ambas profesiones, no se observa de qué manera el interés de la comunidad puede verse afectado por el ejercicio contemporáneo de ellas; por el contrario, con el alcance de incompatibilidad absoluta, y sin distinción alguna de las circunstancias en que se lleve a cabo su ejercicio [...] la disposición no aparece adecuada al fin que requiere su establecimiento y se revela como de iniquidad manifiesta". Con remisión a la causa "Fallos", "Banco Central", 256:241 (1963) y sus citas.

En definitiva, si el señor Juan Ignacio Bergaglio cumple cabalmente con los recaudos formales y sustanciales establecidos en la ley 5177 y paralelamente ejerce en forma correcta su profesión de contador público -circunstancia no controvertida, toda vez que no se advierte ninguna objeción al respecto por parte del órgano colegial-en nada obsta a que simultáneamente desarrolle ambas profesiones si con ello no infringe concretos deberes éticos que -en todo caso- puestos de manifiesto por algún afectado o interesado, podrían derivar en el reproche que correspondiera.

A todo evento, en el hipotético caso de generarse o advertirse alguna conducta que pudiera ser apreciada como violatoria, o no ética, o específicamente si actuara en un expediente judicial en su doble condición de abogado/a y como perito contador/a -es decir como letrado/a y también como auxiliar de la justicia- aquí sí se podría dar un caso de



I-74052-3

incompatibilidad, que de producirse podría derivar en actuaciones por parte del Tribunal de Disciplina a tenor de la competencia que surge de los artículos 24, 25 y concordantes de la Ley 5177 (CSJNA, "Fallos", "Chamillard Pin, Hermilda Elida", 233:205; 1955; Siderman, José", 323:2978: "El control del ejercicio de la profesión de abogado por un órgano que registra la matrícula -que se distingue claramente de la imposición de requisitos de carácter sustantivo- es indispensable para un sano orden social y conviene que sea ejercido por la entidad social que constituyen los miembros de la profesión, que es el sistema que ofrece mayores garantías individuales y sociales y que, a la vez, limita la injerencia estatal inmediata y directa" (2000).

La Suprema Corte de Justicia afirma y recuerda finalmente el principio de razonabilidad previsto en el artículo 28 de la Constitución nacional que se impone como un límite al ejercicio del poder de policía por parte de los ordenamientos locales y su presencia también en la Constitución provincial como expresión de la garantía amplia e innominada del debido proceso sustantivo que debe contener toda regulación de derechos. Así en referencia al artículo 56 de la Carta local y doctrina de la causa I 2.515, "Testigos de Jehová", (2017).

d.- Hace a la cuestión recordar que la Procuración General tuvo oportunidad de expedirse en igual sentido con motivo de un recurso extraordinario de inconstitucionalidad en la causa A 75.514 "Martín, Laura Daniela", dictamen 27 de agosto de 2019, y que V.E. decidiera con fecha 16 de diciembre de 2020, rechazar el remedio extraordinario interpuesto por el Colegio de Abogados provincial para confirmar la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativa con sede en La Plata, a través de la cual se hace lugar a la pretensión actora y declara, por considerarlo inconstitucional, la inaplicabilidad al caso del artículo 3° de la Ley 5177, texto según Ley 12277; anula la resolución del Colegio de Abogados impugnada y dispone que se le permita el ejercicio de la profesión de abogada a la actora en los términos del inciso "e" del artículo 3° de la Ley 5177, en su redacción original.

A su vez, V.E. ha concedido medidas cautelares en distintas causas en las que se cuestionaba igual precepto de la Ley 5177 (I 73162, I 74.162, "Semacendi, Gustavo

Adolfo", res., 13-07-2016; I 74748, "Viggiano, César Augusto", res, 27-12-2017; I 75.454, "Suppa, Agustín Carlos", res., 29-05-2019; I 75.716, "Diéguez, Marta Noemî", res., 12-06-2019 e I 76.850, "Pavanel Egea, Juliana Lucila", res. 23-02-2021).

Tal como se resolviera estimo que el impedimento introducido en el artículo 3° inciso "e" de la Ley 5177 por la Ley 12277 no supera el test de razonabilidad y resulta contrario al orden constitucional en tanto, so pretexto de reglamentar una actividad liberal lesiona el contenido de los derechos involucrados.

#### VIII.-

Por los motivos y fundamentos expresados, es que considero que V.E. podría hacer lugar a la presente demanda originaria de inconstitucionalidad, y por lo tanto declarar inaplicable a favor del actor el inciso "e" del artículo 3° de la Ley 5177 (conf. art. 688 del CPCC).

La Plata, 2 de agosto de 2021.

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND, JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL PROCURACION GENERAL Procuracion General

02/08/2021 11:23:56